

LEY MODELO OHADAC DE SOCIEDADES MERCANTILES

Paris, 30 de junio de 2014

ÍNDICE

LEY MODELO OHADAC DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	5
TÍTULO I	5
EXTRANJERÍA, OPERACIONES Y PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	5
ARTÍCULO 1.- <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN.</i>	5
ARTÍCULO 2.- <i>CARÁCTER UNIVERSAL.</i>	5
ARTÍCULO 3.- <i>LEY APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.</i>	5
ARTÍCULO 4.- <i>ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.</i>	5
ARTÍCULO 5.- <i>CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS.</i>	6
ARTÍCULO 6.- <i>RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN CASOS DE INCAPACIDAD, REPRESENTACIÓN RESPONSABILIDAD.</i>	6
ARTÍCULO 7.- <i>PACTOS PARASOCIALES.</i>	6
ARTÍCULO 8.- <i>RECONOCIMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.</i>	7
ARTÍCULO 9.- <i>REGISTRO Y PUBLICIDAD LOCAL DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.</i>	7
ARTÍCULO 10.- <i>PRINCIPIO DE EQUIPARACIÓN.</i>	8
TÍTULO II.....	8
MODIFICACIONES ESTRUCTURALES INTERNACIONALES.....	8
ARTÍCULO 11.- <i>CONCEPTO Y POSIBILIDAD DE FUSIÓN.</i>	8
ARTÍCULO 12.- <i>REGISTRO.</i>	9
ARTÍCULO 13.- <i>PROYECTO DE FUSIÓN.</i>	9
ARTÍCULO 14.- <i>ACUERDO DE FUSIÓN.</i>	10
ARTÍCULO 15.- <i>INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN.</i>	10
ARTÍCULO 16.- <i>DEFINICIÓN DE ESCISIÓN.</i>	11

ARTÍCULO 17.- <i>PROYECTO DE ESCISIÓN.</i>	11
ARTÍCULO 18.- <i>APROBACIÓN DE LA ESCISIÓN.</i>	12
ARTÍCULO 19.- <i>SUBSIDIARIEDAD.</i>	12
ARTÍCULO 20.- <i>POSIBILIDAD Y CONDICIONES DEL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.</i>	13
ARTÍCULO 21.- <i>PROYECTO DE TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.</i>	13
ARTÍCULO 22.- <i>APROBACIÓN.</i>	14
ARTÍCULO 23.- <i>INSCRIPCIÓN.</i>	14
ARTÍCULO 24.- <i>CONDICIONES Y CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN.</i>	15
ARTÍCULO 25.- <i>RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.</i>	15
ARTÍCULO 26.- <i>DERECHO APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN.</i>	16
TITULO III	16
GRUPO DE SOCIEDADES	16
ARTÍCULO 27.- <i>NOCIÓN DE GRUPO.</i>	16
ARTÍCULO 28.- <i>CONTROL.</i>	16
ARTÍCULO 29.- <i>ENTIDAD MATRIZ Y ENTIDAD FILIAL.</i>	17
ARTÍCULO 30.- <i>LEY APLICABLE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO.</i>	17
ARTÍCULO 31.- <i>DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS REALIZADOS ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO.</i>	17
ARTÍCULO 32.- <i>FINANCIACIÓN Y GARANTÍAS OTORGADAS POR SOCIEDADES DEL GRUPO.</i>	17
ARTÍCULO 33.- <i>PRINCIPIO DE NO RESPONSABILIDAD.</i>	18
ARTÍCULO 34.- <i>EXCEPCIÓN.</i>	18
ARTÍCULO 35.- <i>DEL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.</i>	18

ARTÍCULO 36.- DEL DEBER DE CONSOLIDARLAS CUENTAS DEL GRUPO Y SUS EXCEPCIONES.....	19
ARTÍCULO 37.- DE LAS FORMALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CUENTAS CONSOLIDADAS Y EL INFORME DE GESTIÓN DEL GRUPO, SU CONTENIDO, VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN.	19
ARTÍCULO 38.- DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.....	20
ARTÍCULO 39.- CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA.....	20
TÍTULO IV.....	21
INSOLVENCIA DE ENTIDADES CON ACTIVIDAD INTERNACIONAL.....	21
ARTÍCULO 40.- DEFINICIONES.	21
ARTÍCULO 41.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.	22
ARTÍCULO 42.- RECONOCIMIENTO DE UN ÚNICO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PARA LA ENTIDAD DECLARADA INSOLVENTE.	22
ARTÍCULO 43.- RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO SECUNDARIO PARA LA ENTIDAD DECLARADA INSOLVENTE.	23
ARTÍCULO 44.- COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.....	23
ARTÍCULO 45.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO.	24
ARTÍCULO 46.- ACCESO DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS A UN PROCESO SEGUIDO CON ARREGLO A LAS NORMAS DE OTRO ESTADO O TERRITORIO RELATIVAS A LA INSOLVENCIA.....	24
ARTÍCULO 47.- LEY APLICABLE.	24
ARTÍCULO 48.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA Y LEY APLICABLE.....	25
ARTÍCULO 49.- RECONOCIMIENTO DE VARIOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA PARA CADA UNA LAS ENTIDADES DE UN GRUPO DE ENTIDADES DECLARADAS INSOLVENTES.....	25

ARTÍCULO 50.- EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	25
TÍTULO V	26
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL	26
ARTÍCULO 51.- APLICACIÓN EN EL TIEMPO.	26
ARTÍCULO 52.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	26

LEY MODELO OHADAC DE SOCIEDADES MERCANTILES

TÍTULO I EXTRANJERÍA, OPERACIONES Y PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Capítulo I Normas de conflicto

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

Las normas de la presente Ley son aplicables para determinar el régimen internacional de las sociedades mercantiles.

Artículo 2.- *Carácter universal.*

El Derecho declarado aplicable por las normas de la presente Ley, será de aplicación con independencia del Estado del que provenga, salvo razones de orden público.

Artículo 3.- *Ley aplicable a las sociedades mercantiles.*

1. La ley aplicable a las sociedades mercantiles es la del país de su constitución. Para determinar dicho país se tendrá especialmente en cuenta el hecho de que la sociedad haya cumplido los requisitos de forma y fondo requeridos para su creación según el Derecho de ese país.
2. Si una sociedad mercantil no ha cumplido esas condiciones, quedará sometida al Derecho elegido por sus socios o miembros.
3. En defecto de pacto, será de aplicación el Derecho del lugar en el que tenga su administración de hecho.

Artículo 4.- *Ámbito de la ley aplicable a las sociedades mercantiles.*

La ley reguladora de la sociedad mercantil rige:

- a) La constitución y la extinción de la sociedad.
- b) La capacidad jurídica y la capacidad de obrar, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre reconocimiento o que limiten la actividad en el país de las sociedades mercantiles extranjeras
- c) La denominación de la sociedad mercantil.
- d) El régimen de construcción de la voluntad de la sociedad mercantil.
- e) Las relaciones internas, en particular las relaciones entre la sociedad mercantil y sus socios.
- f) La representación de las personas que actúen a nombre de la sociedad mercantil.
- g) La responsabilidad por deudas de la sociedad mercantil.

Artículo 5.- *Creación de establecimientos por sociedades extranjeras.*

1. La creación de un establecimiento en el extranjero queda sometido a la ley reguladora de la sociedad mercantil y a la ley del país en el que se pretende crear el establecimiento.
2. La ley de la sociedad mercantil es de aplicación para determinar la legalidad de la creación de acuerdo con su estatuto y requisitos exigidos.
3. La ley del país en el que se pretende ubicar el establecimiento es de aplicación a los requisitos que habrán de ser cumplidos en ese país. A esta ley corresponde decidir, especialmente, sobre la exigencia de inscripción, sobre las obligaciones y controles a que quedan sometidos los establecimientos de sociedades mercantiles extranjeras una vez constituidas, y sobre las consecuencias de la falta de inscripción.

Artículo 6.- *Régimen de la sociedad mercantil en casos de incapacidad, representación responsabilidad.*

No podrá invocarse la falta de capacidad, ni la limitación del poder de representación de un órgano o de un representante, o el régimen de responsabilidad de la sociedad mercantil si la mencionada falta de capacidad, la limitación al poder de representación o el régimen de la responsabilidad, no son conocidas para entidades equivalentes en el país en el que se ha actuado en nombre de la sociedad mercantil, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la sociedad mercantil ha actuado a través de una sucursal inscrita en dicho país y las limitaciones no se deducen de la mencionada inscripción;
- b) la sociedad mercantil ha actuado sin establecimiento inscrito en el registro, pero los terceros no han tenido posibilidad de conocer, ni han debido poder conocer, dadas las circunstancias, las referidas limitaciones a la capacidad, a la representación y al régimen de responsabilidad

Artículo 7.- *Pactos parasociales.*

1. Las convenciones celebradas entre todos o algunos socios por las que se condicione al cumplimiento de ciertos procedimientos o al seguimiento de ciertas conductas el ejercicio de sus derechos, al margen de lo dispuesto por el contrato o los estatutos, solo serán válidas si lo son de acuerdo con lo dispuesto en la ley aplicable al contrato en el que están incluidas y, además, de acuerdo con la ley aplicable a la sociedad mercantil cuyo funcionamiento pretenden afectar.
2. Si tales convenciones son nulas en virtud de lo dispuesto por la ley reguladora de la sociedad mercantil, esta ley será de aplicación para determinar las consecuencias de la nulidad.
3. El incumplimiento de esta clase de convenciones solo dará lugar a la impugnación de actos de la sociedad mercantil si este efecto es contemplado por el Derecho que la rige.

Capítulo II **Normas materiales**

Sección Primera Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Artículo 8.- *Reconocimiento de las sociedades mercantiles.*

1. La personalidad jurídica propia de las sociedades mercantiles extranjeras será reconocida de pleno derecho siempre que la posean según el Derecho del Estado de su constitución.
2. En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades mercantiles extranjeras podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.
3. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado de comprobar que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.
4. Para realizar esta comprobación los Estados habrán de admitir las certificaciones emitidas por los registros donde estén inscritas las sociedades mercantiles, siempre que tales documentos reúnan los requisitos de autenticidad para servir como medio de prueba.
5. Los Estados podrán establecer excepciones al reconocimiento de las personas jurídicas extranjeras cuando sitúen su sede de dirección efectiva o centro principal de actividad en su territorio.

Sección Segunda Actividad de sociedades extranjeras con y sin establecimiento

Artículo 9.- *Registro y publicidad local de sociedades extranjeras.*

1. No obstante su inscripción en el país de su constitución, la autoridad competente de un Estado podrá exigir la inscripción en el registro de sociedades a las sociedades constituidas en el extranjero en los casos siguientes:
 - a) cuando la sociedad extranjera lleve a cabo, o pretenda llevar, su actividad de manera habitual, o de forma permanente, en el territorio de ese Estado
 - b) cuando la sociedad extranjera cuente con un establecimiento, sucursal o agencia en dicho Estado.
2. Las autoridades del Estado que exigen la nueva inscripción procurarán no someter al cumplimiento de requisitos a las sociedades extranjeras fuera de los casos a que se refiere el apartado anterior. Queda a salvo lo previsto para sectores particulares de actividad.
3. Para cumplir con la obligación a que se refiere el apartado primero, las sociedades extranjeras deberán presentar, como mínimo, los documentos, debidamente legalizados, que acrediten la legalidad de la creación del nuevo establecimiento, la existencia de la sociedad, sus estatutos vigentes y los poderes de representante legal en ese territorio.
4. En la inscripción que se practique, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cada país, se harán constar, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Negocios que llevará a cabo el nuevo establecimiento.
 - b) Fecha en que dará comienzo y duración programada para su actividad.
 - c) Lugar en el que situará su domicilio local, con la dirección postal completa.
 - d) Capital que se le asigna para la explotación
 - e) El nombre completo de los representantes o administradores del establecimiento, que habrán de tener residencia en el territorio y tener un apoderamiento general para la realización de los negocios del establecimiento creado.
 - f) En su caso, en qué medida queda limitada la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.
 - g) Dirección completa de la sociedad en el país donde ha sido constituida, e indicación de la referencia registral en el país de su constitución.
 - h) El nombre completo y direcciones postales de los administradores.
5. Dentro del plazo de sesenta días desde que ocurran, deberán ser también objeto de inscripción la modificación que se produzca en cualquiera de las circunstancias de las indicaciones a que se refiere el apartado anterior, así como la disolución, liquidación, sometimiento a procedimiento de insolvencia o alteración de los estatutos de la sociedad extranjera.

Capítulo III **Restricciones basadas en la extranjería**

Artículo 10.- *Principio de equiparación.*

Salvo lo establecido por leyes especiales, las sociedades mercantiles extranjeras gozarán de los mismos derechos civiles que las nacionales.

TÍTULO II **MODIFICACIONES ESTRUCTURALES INTERNACIONALES**

Capítulo I **Fusión internacional de sociedades**

Sección Primera Definición y naturaleza de la operación

Artículo 11.- *Concepto y posibilidad de fusión.*

1. Será posible la fusión de sociedades regidas por Derechos diferentes.
2. Se entiende por fusión la operación por la que varias sociedades se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios a una sociedad ya existente (sociedad absorbente) o a una sociedad de nueva creación.
3. Solamente será considerada fusión la operación en la que se produce la desaparición de las sociedades participantes, excepción hecha, en su caso, de la sociedad absorbente.

4. La sociedad absorbente o la sociedad de nueva creación que resulte de la fusión adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas como consecuencia de la fusión.
5. En el supuesto de que alguna de las sociedades que interviene en la fusión transfiera como consecuencia de la operación parte de su patrimonio a varias sociedades, a salvo de que todas las sociedades a las que transfiera su patrimonio se integren en la fusión, la operación respecto a dicha sociedad será considerada como una escisión que se regirá por las normas del capítulo segundo de este título y necesariamente deberá completarse con carácter previo al inicio del procedimiento de fusión. Una escisión respecto a la sociedad resultante de la fusión o en la que ésta resulte beneficiada podrá también realizarse tras la fusión sin que exista vínculo de ningún tipo entre la operación de fusión y la de escisión.
6. En el caso de que en la fusión participen sociedades regidas todas ellas por el mismo Derecho, pero con sucursales en Estados diferentes de aquél cuyo Derecho las rige será de aplicación las reglas contenidas en los artículos 16.4 y 18.4 relativos a la escisión internacional de sociedades.

Artículo 12.- Registro.

A los efectos del presente capítulo se entiende por Registro de Sociedades el previsto en cada Estado para dar publicidad a la constitución de las sociedades, su disolución, transformaciones y otras circunstancias relevantes para la sociedad.

Sección Segunda
Procedimiento de fusión

Artículo 13.- Proyecto de fusión.

1. Las sociedades que participan en la fusión deberán redactar un proyecto conjunto de fusión.
2. El proyecto de fusión contendrá la siguiente información:
 - a) Denominación, tipo social, domicilio y derecho rector de las sociedades que se fusionan, así como los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades de su país. Será preciso, además, identificar la sociedad absorbente o la nueva sociedad que resulte de la fusión. El proyecto deberá indicar igualmente la fecha a partir de la cual la fusión será efectiva, que en ningún caso podrá ser anterior a la inscripción de la fusión en el Registro de Sociedades de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte de la fusión.
 - b) Todas las menciones que exija la normativa sobre fusiones del Derecho rector de cada una de las sociedades que participan en la fusión.
 - c) El proyecto de fusión deberá tener en cuenta las particularidades de los Derechos rectores de las diferentes sociedades que participen en la operación, en especial en lo que se refiere a los límites existentes para la fusión de determinados tipos societarios,

las garantías de los acreedores sociales y el derecho de separación de los socios que no estén de acuerdo con la operación.

Artículo 14.- *Acuerdo de fusión.*

1. Cada una de las sociedades que participan en la fusión deberá acordar ésta según lo establecido en el Derecho rector de la sociedad. El acuerdo deberá ajustarse al contenido del proyecto conjunto de fusión.
2. La adopción del acuerdo de fusión deberá inscribirse en el Registro de Sociedades del Estado cuyo Derecho rige la sociedad. La inscripción de dicho acuerdo impedirá nuevas inscripciones en relación a la sociedad que resulten incompatibles con el acuerdo de fusión. El registro de la sociedad no será cancelado hasta que no se conste la inscripción de la fusión en el Registro de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte de la fusión.
3. Una vez acordada la fusión y cumplidos todos los requisitos legales para su eficacia de acuerdo con lo previsto en el Derecho del Estado que rija la sociedad, deberá emitirse un certificado en el que conste la adopción del acuerdo y el cumplimiento de tales requisitos. El certificado deberá ser emitido por una autoridad o funcionario del Estado en el que la sociedad tenga su sede estatutaria u oficina registrada.
4. En caso de que la operación de fusión no llegue a completarse se levantará el cierre provisional y parcial del Registro para la sociedad participante en la fusión. Este levantamiento solamente procederá mediante documento público en el que se acredite la renuncia de la sociedad a participar en la fusión iniciada. Si ya ha sido emitido el certificado previsto en el apartado 3 de este artículo deberá emitirse un certificado revocatorio del anterior y, en la medida de lo posible, hacerlo llegar al Registro de Sociedades de la sociedad que figuraba como beneficiaria de la fusión en el proyecto común de fusión.

Artículo 15.- *Inscripción de la fusión.*

1. Una vez acordada la fusión por todas las sociedades que participan en la operación se procederá a la inscripción de la operación en el Registro de la sociedad absorbente o la de nueva creación que resulte de la fusión.
2. La autoridad responsable del Registro en el que se inscriba la fusión emitirá, una vez que ésta sea efectiva, un certificado en el que hará constar la realización de la fusión.

Este certificado deberá ser remitido a los Registros de las sociedades que participan en la operación a fin de que procedan a la cancelación de las inscripciones de las sociedades que desaparecen como consecuencia de la fusión.

Capítulo II **Escisión internacional de sociedades**

Sección Primera Definición, naturaleza y principios reguladores

Artículo 16.- *Definición de escisión.*

1. Se entiende por escisión la operación por la que una sociedad transmite todo su patrimonio o una parte de él a una o varias sociedades existentes o creadas como consecuencia de la escisión. Si la transmisión es de la totalidad del patrimonio a una sola sociedad se considerará como una fusión y se aplicarán las reglas del capítulo anterior.
2. La escisión se considerará internacional cuando intervengan sociedades regidas por Derechos diferentes o cuando afecte a sucursales de la sociedad escindida situadas en el extranjero.
3. Será posible la escisión internacional.
4. La operación de escisión deberá realizarse respetando las normas de los Estados implicados sobre constitución de sociedades y establecimiento de sucursales.
5. En el caso de que la escisión implique la disolución de la sociedad escindida las sociedades beneficiarias de la operación asumirán las obligaciones y derechos de la sociedad escindida en proporción a su participación en la escisión y con carácter solidario frente a terceros; a salvo de que se establezca otra cosa en el proyecto de escisión o en el Derecho rector de la sociedad escindida.

Sección Segunda Procedimiento de escisión

Artículo 17.- *Proyecto de escisión.*

1. Los representantes legales de la sociedad escindida deberán elaborar un proyecto de escisión de acuerdo con lo previsto en el Derecho rector de la sociedad escindida. El proyecto deberá cumplir con las exigencias previstas en el Derecho rector de las sociedades beneficiarias de la escisión. En cualquier caso el proyecto deberá incluir la identificación de las sociedades escindida y beneficiaria así como la fecha en que la escisión será efectiva, fecha que no podrá ser anterior al cumplimiento con los requisitos exigidos en los Derechos rectores de todas las sociedades afectadas por la escisión y en el del Estado donde se ubiquen las sucursales de las sociedades escindidas o beneficiarias afectadas por la operación.
2. El proyecto de escisión deberá ser aprobado por la sociedad escindida de acuerdo con lo previsto en su Derecho rector. En caso de que las sociedades beneficiarias existan en el momento de la escisión también deberán aprobar el proyecto de escisión según lo previsto en su Derecho rector.

Artículo 18.- *Aprobación de la escisión.*

1. El proyecto de escisión deberá ser aprobado por la sociedad escindida de acuerdo con las previsiones de su Derecho rector y ha de darse cumplimiento a todos los requisitos previstos en este Derecho sobre protección de acreedores y accionistas, así como con cualquier otra exigencia relativa a la escisión que en él se establezca.
2. Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos para la escisión previstos en el Estado de la sociedad escindida deberá inscribirse la operación en el Registro de Sociedades competente. La inscripción de la escisión producirá el cierre provisional y parcial del Registro para la sociedad escindida a fin de que no se produzcan modificaciones en la sociedad que afecten a la escisión. La autoridad competente del Estado de la sociedad deberá emitirse un certificado en el que conste el cumplimiento de tales requisitos.
3. Una vez aprobada la escisión en el Estado de la sociedad escindida podrá procederse a la constitución de las nuevas sociedades que resulten de la escisión o a la incorporación a las sociedades beneficiarias de la parte de la sociedad escindida que les hayan sido adjudicadas en la escisión.
4. Si la incorporación de patrimonio a la que se refiere el apartado anterior implica la creación de nuevas sucursales o su cambio de titularidad deberán respetarse las exigencias del Derecho rector de la sociedad que crea la sucursal y los del Estado donde se ubica la sucursal.
5. En la inscripción de las nuevas sociedades que resulten beneficiarias de la escisión o de las sucursales que se creen como consecuencia de ésta deberá hacerse constar el proyecto de fusión. Aunque la escisión no implique la creación de nuevas sociedades o sucursales, igualmente deberá inscribirse en el Registro del país de las sociedades beneficiarias el acuerdo de escisión. Esta inscripción habrá de ser previa al inicio de efectos de la escisión.
6. Una vez inscrita la escisión en los Registros del país de las sociedades beneficiarias, la autoridad competente de dicho Registro emitirá un certificado en ese sentido. Dicho certificado será presentado en el Registro de la sociedad escindida a fin de proceder a la cancelación de su inscripción en el caso de que la escisión suponga la disolución de la sociedad.

Artículo 19.- *Subsidiariedad.*

En lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las reglas sobre fusión contenidas en el capítulo anterior.

Capítulo III

Transferencia internacional del domicilio social

Sección Primera

Definición, naturaleza y principios reguladores

Artículo 20.- *Posibilidad y condiciones del traslado del domicilio social.*

1. Será posible el traslado al extranjero del domicilio social sin que se produzca la disolución de la sociedad.
2. El traslado del domicilio social supondrá, a partir de la efectividad del cambio de domicilio, que el Derecho rector de la sociedad será el del Estado al que se traslade el domicilio social.
3. A los efectos de este capítulo y salvo indicación en contrario, se entiende por domicilio social el que figure en los estatutos de la sociedad.
4. El traslado del domicilio estatutario de una sociedad solamente será posible si el Derecho que rige a la sociedad permite esta posibilidad y en las condiciones que dicha ley fije.
5. El traslado del domicilio estatutario de una sociedad a un Estado solamente será posible si el Derecho del Estado al que se quiere trasladar el domicilio permite el traslado manteniendo la personalidad jurídica de la sociedad.

Sección Segunda

Procedimiento de traslado

Artículo 21.- *Proyecto de traslado del domicilio social.*

1. Los administradores de la sociedad que desea realizar el traslado de domicilio al extranjero deberán presentar un proyecto de traslado en el que se detalle como mínimo:
 - a) La identificación de la sociedad cuyo traslado se propone.
 - b) El nuevo domicilio de la sociedad.
 - c) Los datos que permitirán identificar a la sociedad en su nuevo domicilio.
 - d) Los estatutos sociales adaptados al Derecho del país al que se realiza el traslado.
 - e) El régimen de garantías que se establece para la protección de los socios y de los acreedores.
 - f) El calendario del traslado, con indicación expresa de la fecha a partir de la cual el traslado será efectivo, que nunca podrá ser anterior a la de la inscripción del traslado en el Registro del nuevo domicilio de la sociedad.
2. El proyecto deberá ser objeto de publicación y difusión en el Estado de la sociedad durante un tiempo mínimo de tres meses antes de la adopción del acuerdo de traslado a fin de que los acreedores y socios puedan estudiarlo y, en su caso, solicitar las garantías que sean precisas u oponerse al traslado del domicilio caso de que haya motivo para ello.

3. En este período de tres meses también podrán oponerse al traslado las autoridades competentes del Estado de la sociedad siempre que existan razones de interés público para ello.

Artículo 22.- Aprobación.

1. El traslado del domicilio social deberá ser aprobado por el órgano competente de la sociedad con las mismas mayorías que se exigen en su Derecho rector para la transformación de la sociedad.
2. La aprobación del traslado, que se realizará juntamente con la de la modificación de los estatutos sociales para adaptarlos al nuevo Derecho rector de la sociedad, deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades competente. Se verificará que la modificación no va más allá de lo necesario para la adaptación de la sociedad a su nuevo Derecho rector. La inscripción supondrá el cierre provisional del Registro para la sociedad.
3. En el plazo de un mes desde la aprobación del traslado los socios que se hayan opuesto al mismo podrán ejercer su derecho de separación de la sociedad. Este derecho se ejercitará de acuerdo con lo previsto en el Derecho del Estado en el que se encuentra el domicilio de la sociedad con anterioridad al traslado.
4. Transcurrido este plazo de un mes, y si se han completado todos los trámites necesarios para la aprobación del traslado, la autoridad competente del Estado de la sociedad emitirá un certificado en el que conste la aprobación del traslado del domicilio social al extranjero.

Artículo 23.- Inscripción.

1. El traslado deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades del Estado al que se traslada la sociedad. Para ello deberá verificarse la adecuada adopción del acuerdo de traslado de acuerdo con lo indicado en el certificado al que hace referencia el artículo anterior.
2. La autoridad competente del Estado del nuevo domicilio verificará la adecuación de los estatutos sociales a lo establecido en su Derecho. Asimismo comprobará que el patrimonio de la sociedad cubre el capital social en la medida exigida por la normativa de su Derecho para los casos de constitución de una nueva sociedad.
3. El traslado solamente será posible si la sociedad emigrante adopta una forma equivalente a la que tenía en su Estado de origen.
4. Cumplidas las condiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo la autoridad competente del Estado del nuevo domicilio de la sociedad, procederá a la inscripción del traslado en el Registro. Una vez practicada la inscripción, el Registro emitirá un certificado haciendo constar la inscripción, que será remitido al Registro correspondiente del Estado de origen a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción de la sociedad.
5. Deberán trasladarse al nuevo Registro de la Sociedad todas las inscripciones relativas a la misma que constaren en el Registro de Sociedades del Estado de origen.

6. Si la operación de traslado no puede completarse las autoridades competentes del Estado de destino emitirán un certificado en este sentido que podrá ser trasladada al Estado de origen a fin de que se anule la inscripción de la transferencia del domicilio y se levante el cierre provisional del Registro.
7. Transcurrido un año desde la inscripción de la transferencia del domicilio en el Estado de origen sin que se hubiera hecho llegar al mismo el certificado previsto en los apartados 4 o 5 de este Artículo, la autoridad competente del Registro de Sociedades del Estado de origen deberá dirigirse al Registro de Sociedades del Estado de destino a fin de determinar si la operación de traslado ha sido o no completada.

Capítulo IV

Disolución de sociedades con actividad en el extranjero

Sección Primera

Autoridades competentes y Derecho aplicable

Artículo 24.- *Condiciones y causas para la disolución.*

1. Solamente las autoridades del Estado de acuerdo con cuyo Derecho se haya constituido la sociedad o las del Estado en el que se encuentra el domicilio estatutario de la sociedad, en el caso de que dicho domicilio no se encuentre en el Estado de constitución, serán competentes para declarar la nulidad de la sociedad o disolverla.
2. La sociedad solamente podrá ser anulada o disuelta por las causas previstas en el Derecho rector de la misma, determinado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3 de la presente Ley.
3. Cuando así lo prevea la ley rectora de la sociedad, ésta podrá ser disuelta por acuerdo de los socios o del órgano competente de la sociedad. Dicho acuerdo debe ser adoptado con las formas previstas en dicha ley. Solamente las autoridades competentes, según lo previsto en el apartado 1 de este Artículo, podrán pronunciarse sobre la validez o eficacia de los acuerdos a los que se refiere este apartado.

Sección Segunda

Eficacia internacional de las decisiones en materia de nulidad y disolución de sociedades

Artículo 25.- *Reconocimiento y ejecución de la nulidad y disolución de sociedades extranjeras.*

1. Serán reconocidas y, en su caso, ejecutadas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo con el artículo anterior que declaren la nulidad de la sociedad o su disolución, a salvo que la decisión sea contraria al orden público del Estado en el que se pretenda dicha eficacia.
2. Los acuerdos de los órganos sociales por los que se proceda a la disolución de la sociedad serán eficaces, tanto en el Estado de la sociedad como en el resto de Estados, si son adoptados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el Derecho rector de la sociedad y según las condiciones y formas previstas en dicho Derecho. Las

decisiones judiciales que resuelvan sobre la eficacia de tales acuerdos serán reconocidas de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este Artículo.

Sección Tercera
Liquidación de la sociedad

Artículo 26.- *Derecho aplicable a la liquidación.*

1. El proceso de liquidación de una sociedad disuelta se regirá por lo establecido en el Derecho rector de la sociedad, determinado según lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley. Las autoridades del Estado cuyo Derecho rige la sociedad serán competentes, en su caso, para nombrar los liquidadores de la sociedad y para cualquier otra actividad relacionada con la liquidación.
2. No obstante lo anterior, cuando la sociedad que haya de ser liquidada posea bienes fuera del Estado cuyo Derecho rige a la sociedad, podrán ser nombrados liquidadores en el Estado en el que se encuentren los bienes de la sociedad con el fin de realizar las operaciones comerciales pendientes en el momento del inicio del proceso de liquidación o las nuevas que sean precisas; así como para enajenar los bienes sociales y pagar a los acreedores de la sociedad en el Estado donde se encuentren los bienes de la sociedad.
3. El nombramiento del liquidador previsto en el apartado anterior deberá hacerse de acuerdo con lo previsto en la Ley del Estado en el que se encuentren los bienes de la sociedad. Las personas o autoridades competentes para la liquidación de acuerdo con lo establecido en el Derecho rector de la sociedad podrán solicitar el nombramiento de dicho liquidador.
4. Las personas encargadas de la liquidación de la sociedad en Estados diferentes de aquel cuyo Derecho rige a la sociedad rendirán cuentas de su actuación a los responsables de la liquidación determinados según lo previsto en el apartado 1 de este artículo quienes velarán por un adecuado reparto de los bienes sociales de acuerdo con lo previsto en su Derecho rector.

**TITULO III
GRUPO DE SOCIEDADES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 27.- *Noción de Grupo.*

1. Se entenderá que existe Grupo cuando haya dos o más entidades vinculadas entre sí, de hecho o de Derecho, por alguna forma de control.
2. El Grupo de sociedades carece de personalidad jurídica.

Artículo 28.- *Control.*

Existe situación de control cuando una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, de hecho o de Derecho, o en virtud de acuerdo con otras personas físicas o jurídicas:

- a) posea la mayoría de los derechos de votos para adoptar cualesquiera acuerdos en la junta o asamblea de una sociedad; o
- b) tenga la facultad de nombrar o cesar la mayoría de los miembros del órgano de administración o dirección de la misma.

Artículo 29.- *Entidad Matriz y Entidad Filial.*

A los efectos de esta Ley, una persona jurídica es entidad matriz cuando ejerza control sobre otra u otras sociedades, y cualquier sociedad controlada por la entidad matriz, es su filial.

Capítulo II

Régimen de las Relaciones dentro del Grupo de Sociedades

Artículo 30.- *Ley aplicable a las relaciones contractuales entre sociedades del Grupo.*

1. A las relaciones contractuales o negocios jurídicos que se establezcan entre entidades de un mismo Grupo, les será de aplicación el principio de autonomía de la voluntad, salvo que los Estatutos u otros documentos constitutivos, o los pactos de socios suscritos entre las sociedades del grupo, lo prohíban o limiten.
2. A falta de elección entre las partes, la ley aplicable a las relaciones contractuales entre sociedades del Grupo se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Modelo OHADAC de Derecho internacional privado.
3. Sin perjuicio de las salvedades dispuestas en el numeral 1 de este Artículo, no será de aplicación la ley elegida por las sociedades del grupo en el marco de un contrato u otro negocio jurídico, si sus efectos contravienen el orden público del Estado de constitución de alguna de las sociedades que intervienen en la relación contractual o del Estado donde el contrato deba surtir sus efectos.
4. El orden público comprende aquellas disposiciones o principios que sean de naturaleza imperativa y no derogable por las partes en cada uno de los Estados en los que se hayan constituido las sociedades del grupo involucradas en la relación jurídica, o en el Estado donde el contrato o negocio jurídico deba surtir sus efectos.

Artículo 31.- *De los negocios jurídicos realizados entre sociedades del Grupo.*

Las sociedades pertenecientes a un mismo Grupo podrán realizar cuantos negocios jurídicos consideren oportunos, siempre que:

- a) no contravengan ninguna norma imperativa de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del Artículo 30, y
- b) se realicen en condiciones de mercado.

Artículo 32.- **Financiación y garantías otorgadas por sociedades del Grupo.**

Será válida la financiación o las garantías personales o reales prestadas entre sociedades de un mismo Grupo, siempre que:

- a) no se realicen en perjuicio de los que sean acreedores de la sociedad otorgante en el momento de otorgamiento de la financiación y/o las garantías; y
- b) se otorguen en condiciones de mercado.

Capítulo III

Régimen aplicable a la responsabilidad de la Sociedad Matriz por Deudas de sus Filiales

Artículo 33.- *Principio de no responsabilidad.*

Salvo pacto en contrario, la entidad matriz de un Grupo de sociedades no responde personalmente de las obligaciones ni de las deudas asumidas por cualquiera de sus filiales.

Artículo 34.- *Excepción.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, la sociedad matriz responderá como obligada principal frente a los acreedores de las filiales, cuando se aprecie por el órgano jurisdiccional competente un abuso del principio de la personalidad jurídica independiente de las filiales.

Artículo 35.- *Del abuso de la personalidad jurídica.*

1. Se entenderá que hay abuso de la personalidad jurídica y por tanto, se prescindirá del principio de no responsabilidad de la matriz, cuando la personalidad jurídica independiente de las filiales de ésta, sea utilizada en fraude de ley, para violar el orden público, o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, o terceros.
2. A los efectos de perseguir el abuso de la personalidad jurídica, quien lo declare deberá demostrar ante el órgano jurisdiccional competente y conforme a las normas de procedimiento aplicables, la efectiva utilización de una sociedad filial como instrumento para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.
3. Existirán indicios de abuso de la personalidad jurídica en el ámbito de un Grupo de sociedades, cuando se aprecien, entre otros, algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Confusión de patrimonio de la matriz con su filial;
 - b) Infracapitalización de la sociedad filial;
 - c) Asunción y ejecución habitual y continuada por parte de la sociedad matriz, de las obligaciones de pago de salarios de empleados de la filial y otros gastos, pérdidas y deudas que corresponden a la filial;
 - d) Implementación y uso de una única cuenta bancaria para todas las empresas del grupo;
 - e) Comunidad de intereses y mancomunación de bienes entre las sociedades del Grupo;
 - f) Otorgamiento de manera habitual de financiación y garantías intra-grupo que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 32;
 - g) Traspaso de bienes y fondos sin cumplir los requisitos formales y sin motivos fundados;

- h) Existencia de personal directivo o de gestión compartido en distintas empresas del grupo, y celebración de reuniones combinadas de sus juntas directivas.
- i) Práctica de inducir a los acreedores a negociar con el Grupo como entidad única creando confusión entre los acreedores.

Capítulo IV

Cuentas anuales consolidadas en Grupos de Sociedades

Artículo 36.- *Del deber de consolidarlas cuentas del Grupo y sus excepciones.*

1. Toda entidad matriz que controle una o varias sociedades estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas y un informe de gestión consolidado, salvo que se encuentre dentro de los supuestos de alguna de las excepciones al deber de consolidar expresamente regulada el Estado donde la entidad matriz tenga su domicilio social.
2. Con independencia de la forma jurídica, la nacionalidad, el Estado del domicilio social y la ley aplicable a las entidades filiales, la entidad matriz obligada a consolidar las cuentas anuales deberá incluir en las mismas a todas sus filiales.

Artículo 37.- *De las formalidades de la formulación de cuentas consolidadas y el informe de gestión del Grupo, su contenido, verificación y aprobación.*

1. El órgano de administración de la entidad matriz deberá formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo dentro del plazo establecido bajo la ley del Estado del domicilio social de la entidad matriz, y conforme a los principios y normas contables generalmente aceptados en dicho Estado.
2. Las cuentas anuales consolidadas deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Grupo de sociedades comprendidas en la consolidación.
3. El informe de gestión consolidado contendrá, al menos, una imagen fiel de la evolución, los resultados de los negocios y la situación del grupo de las entidades comprendidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos o incertidumbres a los que, en su caso, se enfrenta el Grupo.
4. Los documentos que integran las cuentas anuales consolidadas, así como las formalidades, indicaciones concretas y documentos que deban incluirse en el informe de gestión del Grupo, para reflejar lo que se estipula en los numerales 2 y 3, del presente Artículo, serán los que se establezcan en el Estado donde la sociedad matriz tiene su domicilio social y conforme a la normativa y principios contables aplicables en dicho Estado.
5. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo, deberán ser revisados por un auditor de cuentas, salvo que sea de aplicación alguna de las excepciones al deber de auditar las cuentas bajo la ley del Estado donde la entidad matriz tenga su domicilio social.

6. El procedimiento, requisitos para el nombramiento del auditor de las cuentas consolidadas y el informe de gestión del Grupo, así como el régimen jurídico de la auditoría de cuentas consolidadas, se regirá por la ley aplicable a la entidad matriz.
7. Corresponderá a la junta general de la entidad matriz aprobar, dentro del plazo legalmente establecido bajo su ley aplicable, las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo.

Artículo 38.- *Del deber de información y publicidad de las cuentas anuales consolidadas.*

1. La entidad matriz deberá proporcionar de forma inmediata y gratuita, a solicitud de cualquier socio de las entidades pertenecientes al Grupo, las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo, y en su caso, el informe de auditoría.
2. Las cuentas anuales consolidadas legalmente aprobadas y el informe de gestión del grupo, serán objeto por parte de la entidad matriz, de una publicidad que se efectuará según las modalidades dispuestas por el derecho del Estado en el que la sociedad matriz tenga su domicilio social.
3. Cuando se exija el depósito e inscripción de las cuentas anuales consolidadas, del informe de gestión del Grupo, y en su caso, del informe de auditoría, estos procedimientos se efectuarán conforme a las normas del Registro Mercantil en el que figura inscrita la entidad matriz.
4. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo, y en su caso, el informe de auditoría, podrán ser objeto de depósito e inscripción también en el Registro Mercantil en el que figure inscrita una entidad filial, cuando la ley aplicable a la entidad filial así lo exija.
5. Sin perjuicio de las normas sobre publicidad de las cuentas anuales consolidadas y las posibles excepciones que sean aplicables en el Estado donde la entidad matriz tiene su domicilio social, ésta deberá, al menos, tener las cuentas anuales consolidadas, el informe de gestión del Grupo, y en su caso, el informe de auditoría, a disposición del público en su domicilio social.
6. Las sanciones y responsabilidad que correspondan en caso, al órgano de administración de la entidad matriz, por el incumplimiento del deber de información y publicidad de las cuentas consolidadas del Grupo, serán las que en cada supuesto regule el Estado del domicilio social de la entidad matriz.

Artículo 39.- *Consolidación voluntaria.*

Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a los casos en los que, sin existir obligación legal, una entidad matriz formule voluntariamente cuentas anuales consolidadas, y el informe de gestión de Grupo.

TÍTULO IV INSOLVENCIA DE ENTIDADES CON ACTIVIDAD INTERNACIONAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 40.- *Definiciones.*

A los efectos de esta sección serán de aplicación las siguientes definiciones.

A) Centro de principal de intereses: el establecimiento desde el cual el deudor lleve a cabo de manera habitual y continuada la dirección de sus intereses y que pueda ser averiguada por terceros.

Subsidiariamente y para el caso de que la dirección de la entidad esté segregada en distintos establecimientos, se considerará principal a estos efectos:

- (i) aquel que coincida con el domicilio social de la entidad, considerándose ineficaz, el cambio de domicilio social producido durante el año inmediatamente anterior,
- (ii) en caso de no coincidir con el domicilio social de la entidad, si el procedimiento de insolvencia fuera iniciado por la entidad, se considerará como centro de intereses principales:
 - a) aquel que designe la entidad, salvo prueba en contrario, o
 - b) el domicilio social, si el procedimiento de insolvencia fuera iniciado por un acreedor, o
 - c) de haberse iniciado más de un procedimiento por más de un acreedor o éstos y el deudor, será aquél que se haya designado en el procedimiento de insolvencia de fecha más antigua.

B) Control: Se entenderá por Control lo establecido en el Artículo 28.

C) Entidad: toda persona jurídica cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica o se beneficie de la misma y que, llegado el caso, pueda ser sometida a un procedimiento de insolvencia de acuerdo con la ley que le resulte aplicable.

D) Entidad declarada insolvente: Entidad sujeta a un procedimiento de insolvencia.

E) Entidad matriz: Se entenderá por Entidad matriz lo establecido en el Artículo 29.

F) Establecimiento: todo lugar de operaciones en el que una entidad ejerza de forma habitual y continuada una actividad económica con medios humanos y activos.

G) Grupo de entidades: Se entenderá por Grupo de entidades lo establecido en el Artículo 27.

H) Ley aplicable: Legislación del país en que se encuentra el centro de intereses principales de una entidad.

- I) Procedimiento de insolvencia: Un procedimiento colectivo, sujeto a alguna forma de supervisión judicial o administrativa, incluso de carácter provisional, que se siga con arreglo a la legislación sobre insolvencias del país en que se encuentra el centro de intereses principales de la entidad, a los efectos de la reorganización y/o liquidación de la entidad y que se detalla en el Anexo 1.
- J) Procedimiento principal: procedimiento de insolvencia según la ley aplicable, seguido para la entidad declarada insolvente.
- K) Procedimiento secundario: procedimiento de insolvencia seguido excepcionalmente para un establecimiento permanente cuando exista un procedimiento principal y que se extenderá exclusivamente a los bienes y acreedores de dicho establecimiento permanente.
- L) Registro de procedimientos de insolvencia: un registro oficial creado por el Estado o Territorio, accesible de forma gratuita en Internet, y en dos idiomas, que incluya, como mínimo, los datos básicos de cada procedimiento de insolvencia iniciado en dicho Estado o Territorio.
- M) Síndico: la persona o órgano, incluso el designado provisionalmente, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor y que se detalla en el Anexo 2.

Capítulo II

Autoridades competentes en materia de insolvencia, eficacia internacional de las decisiones y cooperación internacional.

Artículo 41.- *Autoridad competente para iniciar un procedimiento de insolvencia.*

Tendrán competencia exclusiva y excluyente para iniciar un procedimiento de insolvencia y, en consecuencia, determinar las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del referido procedimiento de insolvencia, las autoridades del Estado o Territorio en que se encuentre el centro principal de intereses de la Entidad.

Artículo 42.- *Reconocimiento de un único procedimiento de insolvencia para la Entidad declarada insolvente.*

1. El procedimiento de insolvencia seguido en el extranjero según lo dispuesto en el Artículo anterior, deberá ser reconocido, con independencia de cualquier recurso en otro Estado o Territorio, y será vinculante, produciendo efectos equivalentes como si se tratara de un procedimiento de insolvencia propio, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la presente Ley.
2. En caso de que la Entidad dispusiera de uno o varios establecimientos en diferentes Estados o Territorio, distintos al centro principal de intereses de la Entidad, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 41, siendo nulo todo acto en contrario.
3. Todo lo anterior sin perjuicio de la imperativa coordinación y colaboración entre las distintas autoridades competentes, así como del síndico, en la protección de los intereses de los acreedores y la salvaguarda de los activos de la entidad declarada insolvente en

otros Estados o Territorios. Las autoridades competentes deberán actuar y proporcionar el auxilio necesario al síndico, como si se tratase de un procedimiento de insolvencia iniciado en su jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido el Título IV de la Ley Modelo OHADAC de Derecho internacional privado.

Artículo 43.- *Reconocimiento excepcional de un procedimiento secundario para la entidad declarada insolvente.*

1. Excepcionalmente, atendiendo a la relevancia de los bienes o al importe de las deudas de la entidad declarada insolvente en un establecimiento permanente que se encuentra en otro Estado o Territorio, podrá iniciarse un procedimiento secundario, cuando ello sea solicitado de manera expresa y razonada ante las autoridades competentes en el que se encuentre el centro principal de intereses y, autorizado por éstas aunque dicha autorización no sea firme y definitiva, ante las autoridades competentes del Estado o Territorio en que se encuentre el establecimiento permanente:
 - (i) por el síndico de la entidad declarada insolvente ante la autoridad competente del Estado o Territorio en que se encuentre un establecimiento permanente, o
 - (ii) por uno o varios acreedores, que hayan contratado con la Entidad declarada insolvente mediante el establecimiento permanente, en cuyo caso el síndico deberá ser oído, pudiendo éste aceptar u oponerse a la solicitud de los acreedores.
2. Las autoridades competentes que hayan iniciado el procedimiento secundario y su síndico, deberán coordinarse y colaborar con las autoridades competentes del Estado o Territorio en que se haya iniciado el procedimiento principal, y con el síndico de la entidad declarada insolvente, con el fin de llevar el procedimiento secundario de manera coordinada con el procedimiento principal y siempre en beneficio de éste. En especial, la terminación del procedimiento secundario mediante un plan de recuperación, convenio liquidación o medida similar de un procedimiento secundario deberá ser el resultado más conveniente para el procedimiento principal, por lo que el síndico del procedimiento principal deberá ser oído en cualquier caso y podrá oponerse y recurrir mediante los procedimientos dispuestos en la Ley aplicable al procedimiento secundario, contra cualquier decisión de terminación que considere que no sea la más conveniente al procedimiento principal.

Artículo 44.- *Cooperación y comunicación entre autoridades.*

1. La apertura de un procedimiento de insolvencia en el extranjero, según lo dispuesto en el Artículo 41 producirá, los efectos que le atribuya la ley aplicable sin trámite adicional alguno, desde que se haya abierto dicho procedimiento, ello sin perjuicio de lo establecido el Título IV de la Ley Modelo OHADAC de Derecho internacional privado
2. El Registro de procedimientos de insolvencia deberá mantenerse debidamente actualizado. Las autoridades de las distintas fases del procedimiento deberá incluir en cualquier caso información sobre la liquidación o un plan de recuperación, convenio o medida similar que se pretenda adoptar, los derechos de los acreedores en cuanto a los mismos, la adopción o no de dicha liquidación o un plan de recuperación, convenio o

medida similar y si cabe recurso contra la misma. Los datos básicos serán: denominación de la entidad deudora, autoridad competente, tipo de procedimiento seguido, fecha de inicio del procedimiento, datos de contacto de la entidad deudora, síndico, datos de contacto del síndico, plazo y requisitos mínimos para la comunicación de créditos.

3. En tanto en cuanto no se hubiere creado ese Registro, o se suspenda su actualización por un plazo superior a un mes, las autoridades competentes que hubieren iniciado un procedimiento de insolvencia según lo dispuesto en el Artículo 41, con el fin de proteger los acreedores y activos localizados en otros Estados o Territorios, deberán notificar inmediatamente el inicio del mismo a las autoridades competentes de cualquier otro Estado o Territorio en los que el deudor disponga de un establecimiento permanente o los acreedores de la Entidad declarada insolvente dispongan de su centro de intereses principales, para que dichas autoridades puedan, en su caso, anotar el procedimiento iniciado en sus respectivos Registros.

Artículo 45.- *Facultades y obligaciones del síndico.*

3. El síndico nombrado en el procedimiento de insolvencia iniciado según lo dispuesto en el Artículo 41, dispondrá de las facultades, funciones y obligaciones conferidas por la ley aplicable, sin más limitaciones que las normas imperativas o de orden público.
4. En el caso en que la Ley local concediera al síndico facultades más amplias, estas le serán reconocidas, y el síndico gozará, para los asuntos que se circunscriban al procedimiento de insolvencia, de las mismas facultades que un síndico nombrado de acuerdo con la Ley local.

Artículo 46.- *Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas de otro Estado o Territorio relativas a la insolvencia.*

Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia, y de la participación en él, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto, todo ello con arreglo a las normas aplicables relativas a la insolvencia.

Capítulo III **Régimen aplicable a la insolvencia internacional**

Artículo 47.- *Ley aplicable.*

1. El procedimiento de insolvencia se regirá por la ley aplicable, salvo los efectos de un procedimiento de insolvencia sobre las siguientes materias: obligaciones contractuales, obligaciones extracontractuales, bienes, reconocimiento de un procedimiento extranjero o efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero, distintos a un procedimiento de insolvencia, que se regirán por la ley que resulte de la Ley Modelo OHADAC de Derecho internacional privado.

Capítulo IV

Insolvencia en el marco de un Grupo de sociedades internacionales

Artículo 48.- *Autoridad competente para iniciar un procedimiento de insolvencia y ley aplicable.*

Lo dispuesto en el Artículo 41 y Artículo 47 de esta Ley no se verá afectado por el hecho que una entidad declarada insolvente, aunque se trate de la entidad matriz, forme parte de un Grupo de sociedades.

Artículo 49.- *Reconocimiento de varios procedimientos de insolvencia para cada una las entidades de un grupo de entidades declaradas insolventes.*

1. En caso de que un Grupo de entidades dispusiera de entidades en más de un Estado o Territorio, será competente para abrir un procedimiento de insolvencia las autoridades de aquel donde se encuentre el centro principal de intereses de la Entidad que deba ser declarada insolvente, según la ley aplicable, salvo que se determine según en el Artículo 35 y siguientes que se ha abusado de la personalidad jurídica y por tanto se seguirá un único procedimiento de insolvencia para la Entidad matriz, sin perjuicio del reconocimiento excepcional de un procedimiento secundario para la entidad declarada insolvente según lo dispuesto en el Artículo 43.
2. Todo lo anterior será sin perjuicio de la imperativa coordinación y colaboración entre autoridades competentes de los distintos estados o Territorios, así como de los síndicos, en la protección de los intereses de los acreedores y la salvaguarda de los activos de cada una de las entidades declaradas insolventes, pertenecientes a un mismo Grupo de entidades.
3. En especial, la terminación del procedimiento de una Entidad que no sea considerada matriz, mediante la liquidación o un plan de recuperación, convenio o medida similar, deberá ser el resultado más conveniente para la Entidad matriz y su Grupo de entidades, por lo que el órgano de administración de la Entidad matriz, o su síndico, en caso de haber sido declarada insolvente, deberá ser oído en cualquier caso, y podrá recurrir mediante los procedimientos dispuestos en la Ley aplicable al procedimiento de la Entidad que no sea matriz, contra cualquier decisión de terminación que considere que no sea la más conveniente para esa Entidad declarada insolvente y que perjudica a la matriz, o las otras entidades del mismo Grupo.

Capítulo V

Orden público

Artículo 50.- *Excepción de orden público.*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el Tribunal competente se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

Artículo 51.- *Aplicación en el tiempo.*

1. La presente ley se aplica a todos los actos societarios internacionales y procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.
2. Los hechos o actos jurídicos regulados en la presente Ley, realizados por las sociedades mercantiles con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, mantienen sus efectos jurídicos, y se rigen por la ley anterior; no obstante, en lo adelante, se rigen por la presente ley.
3. Las acciones rechazadas por los jueces o autoridades por falta de competencia con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley pueden ser interpuestas de nuevo si la competencia está establecida por esta última, siempre que la pretensión sea susceptible de invocarse.
4. Las solicitudes de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras que estén pendientes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se rigen por ésta última en lo concerniente a las condiciones de reconocimiento y de ejecución.

Artículo 52.- *Disposición derogatoria.*

Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a la materia objeto de la presente Ley.

* * * * *